

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 20 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1466
RADICACION 2018-308-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que **OSCAR FABIO RAMIREZ ZUÑIGA**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** al Dr. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem de la demandada OSCAR FABIO RAMIREZ ZUÑIGA, para que se notifiquen personalmente del auto del auto de mandamiento de pago.
2. COMUNICAR su nombramiento por el medio más expedito - dayhanospina@hotmail.com-
3. Se fijan como gastos la suma de \$150.000

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que el término de traslado del escrito de reposición se encuentra vencido, pendiente para resolver. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

RADICACION 2019-00433-00

El apoderado judicial de la garante señora OLGA MILENA PEREZ VARGAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1778 de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual este despacho judicial dio por terminada, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, antes mencionada, por cumplimiento de la inmovilización del vehículo objeto de entrega; e igualmente, se denegó la solicitud realizada por la parte garante a través de abogado por no darse los presupuestos para aplicar lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma el recurrente que los presupuestos reglados en el art. 317 Ibidem, se encontraban completamente cumplidos, de allí que no se debía tener en cuenta el memorial arrimado al despacho un día antes a su solicitud de terminación por desistimiento tácito y continúa diciendo que “Y es que no es procedente pretender aplicar la realización de una actuación como interrupción de los términos, máxime cuando no existía tal requerimiento”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, se debe de tener en cuenta que estamos es frente a una solicitud regulada por la Ley 1676, art. 60, parágrafo 2º, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, mediante los cuales se prevé que una vez se cumpla con los requisitos legales se ordene la aprehensión y entrega del vehículo automotor prendado sin lugar a ninguna admisión de controversia dentro de su trámite por parte del garante, quien así lo aceptó en el contrato de garantía mobiliaria, en razón que dicha solicitud, elevada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, no tiene la calidad de un proceso, donde en éste el demandado si tendría la oportunidad de contar con una actuación activa y directa, argumentos legales que nos lleva a la única decisión de que cualquier escrito presentado por el garante en esta clase de solicitudes, como lo intenta en esta oportunidad a través de apoderado judicial, se debe de rechazar sin que ello implique la vulneración del derecho de defensa. Fíjese que no existe ninguna vinculación del garante, requisito sine qua non para trabar la litis y establecerse así la relación procesal por medio de notificación del primer proveído y se ejerza el derecho constitucional de defensa.

Por lo anterior este despacho rechazará el escrito de reposición aquí aludido, en razón que el trámite antes señalado se adelanta y agota con ausencia y sin intervención del garante, en virtud de ser un tramite breve y sumario que no admite ningún pronunciamiento del garante, y quien en el contrato de prenda así lo acepta, es decir, que en el evento de incurrirse en mora por parte del deudor prendario este debe obligatoriamente entregar voluntaria o coercitivamente el vehículo que le fue dado en

prenda y de esta forma se cumpla con el pago del crédito que se le hubiera otorgado. Sería, entonces, otro el proceso que se adelante en caso de incurrirse en alguna causal de nulidad u otra causa, o en caso de que la actuación implique una clase conducta punible.

Al margen de lo anterior, el art. 317 *Ibídem* dispone en su primer numeral que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”* y en su numeral segundo prevé que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*

Este despacho teniendo en cuenta que en el trámite que se adelanta dentro de la solicitud de aprehensión y entrega de acuerdo a la normatividad legal, que con antelación se mencionó, solamente se admite la solicitud y se ordena la entrega del vehículo prendado, para lo cual debe de solicitárseles a las autoridades competentes (Policía Nacional y Secretaría de Movilidad o Tránsito) para que lo inmovilicen y una vez ocurrido este se pueda dar cumplimiento a la solicitud admitida en el auto respectivo dándose por terminada la actuación, tal y como se consignó en auto anterior.

Siendo así y como se sostuvo en el proveído censurado, tras acreditarse la comunicación de aprehensión a la autoridad respectiva, no queda otro camino que esperar las resultas de la misma, por ende, es una situación que no depende del ejecutante y no puede enrostrársele su cumplimiento a efectos de contar el término de un año para decretar el desistimiento tácito, al ser una situación que incluso puede depender del alea para la captura del bien, donde además debe advertirse que el acto propio de la inmovilización que se ordena con el primer proveído emitido en este tipo de trámite, no es un acto que se surta de manera inmediata.

Por lo tanto, se considera que la decisión del despacho es acorde con la finalidad de la solicitud de aprehensión, la cual hasta tanto se de en el tiempo, no se puede hacer la entrega requerida. En el caso presente, acaecida la inmovilización procede la entrega para la satisfacción y pago del crédito prendario, tal como se ordenó en autos para dar por finalizada la actuación, incluso, la orden debe ser la de que se entregue inmediatamente el vehículo prendado a su acreedor sin que medie otro proveído.

Ahora bien, es dable precisar al apoderado de la garante, que la solicitud de aprehensión, de conformidad con el art.17, num. 7 del C. G. del P. es competencia, en única instancia del juez civil municipal, por lo tanto, no es apelable.

En Consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICION y APELACION interpuesto por el apoderado judicial que designó la señora OLGA MILENA PEREZ VARGAS, en su calidad de garante, por las razones antes anotadas en las consideraciones del despacho.

2.- En firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1778 de fecha 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA septiembre 20 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$925.000
Gastos por emplazamiento	\$54.400
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$979.400

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1462
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-461- 00**

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, septiembre 20 de 2021 A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1461
RADICACION 2019-0461-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **BANCO POPULAR S.A** contra **JAVIER MAURICIO RICO HERNANDEZ**, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –**PAGARE**, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2109 de agosto 15 de 2019 ordenándose igualmente la notificación de la demandada, acto que se surtió a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **JAVIER MAURICIO RICO HERNANDEZ** a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 2109 de agosto 15 de 2019.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$925.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, el respuesta de remanentes, sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 20 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1469

RADICACION 2019-531-00

De conformidad con la respuesta de remanentes allegada por el Juzgado Quinto civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el que informa que no será tomada en cuenta la solicitud de remanentes, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 15 de junio de 2018, se pondrá en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio CYN/005/774/2021, del 19 de abril de 2021, proveniente del Quinto de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, en el que informa que no será tomada en cuenta la solicitud de remanentes, por cuanto el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA septiembre 20 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$390.000
Gastos por notificación	\$61.000
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$451.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.1465
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-617- 00**

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, septiembre 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No .1464
Radicación 2019-00617-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **JHON JAIRO PRIETO**, notificado por conducto de curador ad-litem y **WILLIAM GUTIERREZ** notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2669 del 24 de septiembre de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandado, JHON JAIRO PRIETO, notificado por conducto de curadora ad-litem, quien dentro de la oportunidad legal contesta la demanda sin formular excepciones y WILLIAM GUTIERREZ notificado por AVISO, a través de correo electrónico, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de WILLIAM GUTIERREZ Y JHON JAIRO PRIETO, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 2669 del 24 de septiembre de 2019

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$390.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia*
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021
, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467

Radicación 760014003015-2019-00766-00

En vista de que el apoderado de la parte actora Dr. Oscar Mario Giraldo, sustituye poder al GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido con el artículo 75 de C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Dr. Oscar Mario Giraldo en favor de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS

SEGUNDO.- RECONOCER personería GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS con NIT 900.571.076 –3 para que, continúe y lleve hasta su terminación la representación de COOPENSIONADOS SC, como demandante en este proceso, conforme al poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria*

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 20 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1468
RADICACION 2020-267-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que **INGRID ALEXANDRA CAICEDO**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** al Dr. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem de la demandada INGRID ALEXANDRA CAICEDO, para que se notifiquen personalmente del auto del auto de mandamiento de pago.
2. COMUNICAR su nombramiento por el medio más expedito.- dayhanospina@hotmail.com-
3. Se fijan como gastos la suma de \$150.000

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472
RADICACION: 2020-00710-00

La apoderada judicial de la parte actora, con facultad para recibir -art.161 del C.G. del P.- a través de escrito coadyuvado con la demandada, radica en este Despacho Judicial solicitud de terminación del proceso Ejecutivo y levantamiento de las medidas cautelares por el pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo adelantado por **ANDRES ALBERTO DELGADO** contra **LUISA FERNANDA SARRIA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título valor objeto del litigio y hacer entrega a la parte demandada. Previo pago del arancel judicial y las expensas para las copias correspondientes.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la solicitud de terminación. Provea

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474
RADICACION: 2021-00209-00

Obra dentro del plenario escrito por medio del cual la sociedad demandada NIREL P.H. & CIA SAS designa profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del presente trámite Dr. **FABIO MORENO TORRES** a quien para tal efecto, se le reconocerá personería.

Aunado a lo anterior, se recibe en esta dependencia judicial escrito por medio del cual los apoderado de las partes aquí intervinientes con facultad para recibir, solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del art. 461 del CGP, solicitando así mismo la entrega de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado por la suma de \$24.791.759 y sean entregados al apoderado de la parte demandante ya que dicha suma hace parte del pago total acordado, sin embargo, revisada la cuenta del banco agrario de este despacho, se evidencia que el valor que obra consignado difiere -\$24.719.491,72- al valor indicado.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) **Número Identificación** 9007159807 **Nombre** NIREL P H Y CIA SAS

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002680065	9010610848	INGEPOZOS CALI SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$ 23.891.515,78
469030002682328	9010610848	INGEPOZOS CALI SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2021	NO APLICA	\$ 827.975,94

Total Valor \$ 24.719.491,72

Por ello, se requerirá a las partes, para que de ser el caso aclaren su solicitud de terminación y proceder a su trámite, pues el valor acordado es inferior al que obra consignado a órdenes del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar en esta instancia al Dr. FABIO MORENO TORRES, identificado con CC 79.106.819 y T.P. No. 55.142 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandada **NIREL P.H. & CIA SAS**.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes dentro del presente trámite para que conforme a lo expuesto en este proveído aclaren su solicitud de terminación y proceder a su trámite, pues el valor acordado es inferior al que obra consignado a órdenes del despacho o manifiesten lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia*
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470
RADICACION 2021-00309-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Rito Soto Nieva, solicita oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que pongan a disposición del Despacho el depósito judicial por valor de \$19.187.848, excedente que resultado del proceso hipotecario adelantado en el Juzgado 22 Civil Municipal, cuyo demandante es el Banco Av-Villas S.A. contra Gustavo Martínez Torres, y que finalmente avocara su conocimiento el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución, el cual fue relacionado como bien relicto, sin embargo, dicha pretensión no se advierte procedente, como quiera que si lo que pretende es el embargo y secuestro del mismo, debe atemperar su solicitud a lo dispuesto en el artículo 480 del CGP.

Aunado a lo anterior, se deja constancia que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP de los herederos DETERMINADOS GABRIELA y SOFIA MARTINEZ QUIROGA, ésta última representada por su señora madre MARIA FERNANDA QUIROGA VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE RITO SOTO NIEVA, dentro del proceso SUCESION promovida por ISABELLA ROCIO MARTINEZ MOSQUERA.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENEGAR la solicitud realizada por la parte actora por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Agregar al expediente el registro en TYBA de las herederas determinadas GABRIELA y SOFIA MARTINEZ QUIROGA, ésta última representada por su señora madre MARIA

FERNANDA QUIROGA VALENCIA e indeterminada del causante RITO SOTO NIEVA,
cuyo término culminó el **14 de septiembre de 2021**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia*
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELAEZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.754.000

TOTAL **\$1.754.000**

Santiago de Cali, septiembre 20 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1459

Radicación 760014003015-2021-00372-00

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458
Radicación 760014003015-2021-00372-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado, contra **DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELAEZ**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELAEZ** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE S/N de octubre 30 de 2017** por la suma de **\$26.114.142.00**, **PAGARE S/N de marzo 7 de 2016** contenido de las obligaciones **TC AMEXP 0377813079030426** y **TC VISA No. 4099840433085621** por la suma de **\$8.964.859** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1196 de junio 04 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica defra3@hotmail.com - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 30 de julio de 2021, quedando surtida el 04 de agosto de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de agosto de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el

demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELAEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1196 del 04 de junio de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.754.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021.A
Despacho de la señora Juez, pasa el presente para resolver lo pertinente al
memorial allegado. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

Radicación 760014003015-2021-00372-00

Solicita el apoderado de la parte actora, se requiera a **PACIFIC INTERNATIONAL TRADE SAS**, en calidad de pagador del demandado, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en oficio de embargo de salario, radicado el 11 de junio de 2021, a lo cual se accederá, como quiera que revisada la página del Banco Agrario no se encontraron consignaciones realizadas por entidad alguna, como tampoco obra en el expediente, respuesta a la solicitud de embargo proveniente de la entidad pagadora.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al Pagador – PACIFIC INTERNATIONAL TRADE SAS,- dentro del anterior asunto, para que exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 759 de junio 11 de 2021, en el que se ordenó el embargo del salario del señor DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELAEZ C.C. 94.062.702, el cual fue dirigido al correo electrónico analistarh@paitrade.com, siendo recibido en sus dependencias el día 11 de junio de 2021, a las 2:11 p.m. Según consta en el correo adjunto. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia*
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS** actuando a través de apoderado, contra **FRANCISCO HUMBERTO VIVEROS CARABALI**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$83.000
NOTIFICACION.....	\$ 2.274,09
TOTAL	\$85.274.09

Santiago de Cali, Septiembre 20 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1457

Radicación 760014003015-2021-00386-00

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456

Radicación 760014003015-2021-00386-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS** actuando a través de apoderado, contra **FRANCISCO HUMBERTO VIVEROS CARABALI**, encontrándose notificado el demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS., actuando a través de apoderado, contra **FRANCISCO HUMBERTO VIVEROS CARABALI** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 00000030000007648** por la suma de **\$2.060.163**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1154 del 28 de mayo de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica – brisnigrabriela@gmail.com- aportada con la demanda, adjuntando los respectivos

anexos, la cual fue entregada el 03 de agosto de 2021, quedando surtida el 6 de agosto de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 9, 10, 11, 12, 13,17, 18,19, 20 y 23 de agosto de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Aunado a lo anterior, se torna imperioso aceptar la sustitución de poder que allega la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **FRANCISCO HUMBERTO VIVEROS CARABALI** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1154 del 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$83.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, portador de la T.P. 273.269 y Reconocer personería a la firma **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, como sustitutos del poder, teniendo en cuenta las mismas facultades a él conferidas en poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

RADICACION 2021-00453-00-00

Visto el anterior informe de secretaria y conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora de dictar sentencia, se le indica que no es procedente tal pedimento y así fue dispuesto en auto calendarado 20 de agosto de 2021, sin embargo, revisado JUSTICIA XXI se evidencia que por un error en la digitación, el proveído en cita fue incorporado en el proceso 2021-456.

Por lo anterior, se torna imperioso pronunciarse nuevamente respecto del pedimento del actor así:

Revisadas las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte actora para surtir la notificación del demandado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que no aporta el acuse de recibo, aunado a ello, en el contenido de la citación refiere que el proceso cursa en el juzgado sexto civil municipal, y le informa que debe enviar respuesta al correo electrónico ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, información que no corresponde a esta dependencia judicial como quiera que se trata del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali y el canal digital habilitado es j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que proceda a surtir nuevamente la notificación personal del demandado en debida forma con el fin de evitar futuras nulidades y atendiendo lo dispuesto en este proveído. Por ello, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que surta nuevamente y en debida forma la notificación personal del demandado conforme a lo dispuesto en este proveído y atemperando su actuación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para tal efecto, acreditando el acuse de recibo por cualquier medio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 20 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición, propuesto en término. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1455

RADICACION 2021-536-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral tercero del auto interlocutorio del 27 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la solicitud de pago de directo, auto que se notificó por estado No. 115 del 30 de julio de 2021.

La inconformidad de la profesional del derecho, radica principalmente en que el Despacho en el auto atacado tomó una decisión en su criterio no acertada, dado que ordenó la inmovilización del rodante en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, cuando aduce debió serlo en los lugares que fueron indicados por el acreedor, con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Revisado el recurso interpuesto, se encuentra que fue formulado de manera oportuna, es decir que se respetan los términos que para el efecto establece el artículo 318 del C. G. de P.

Sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, que se origina como consecuencia de la no entrega voluntario de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado entre el deudor y el acreedor regulado por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 en especial el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3°.

Cierto es que existen tres mecanismos para hacer efectiva la garantía mobiliaria

otorgadas sobre bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dependiendo de lo pactado entre el deudor y el acreedor, los cuales son:

PAGO DIRECTO: Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.

EJECUCIÓN JUDICIAL: Regulado por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y Artículo 61. 1. 2. A) B) C) D), 3. 4. 5. 6. 7., Parágrafo de la Ley 1676.

EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA: Reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015. Inscripción de la ejecución especial de la garantía, Artículo 62. 1. 2. 3. 4. 5. 6. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. 1. 2. 3. A) B) C) D) E) Parágrafo 1o. Parágrafo 2o. Artículo 66. 1. 2. 3.4. Parágrafo. Artículo 67. 1. 2. 3. 4. 5. Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado -5 días-, no obstante, ante la renuencia del garante en entregar el bien dado en garantía, el acreedor acude ante esta dependencia judicial y formula el mecanismo de ejecución por pago directo, para lograr su cometido.

Al haber sido presentada la solicitud en debida forma se admite y se ordena que el vehículo una vez inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2020 y es precisamente esta decisión la que censura la recurrente, pues considera que la orden debe ser dirigida a que le sea entregado el bien objeto de la garantía mobiliaria al lugar que ellos designen para tal efecto.

No obstante ello y conforme a lo indicado en este proveído, es dable precisar que para la entrega de la que se duele la solicitante, dicho acto debió surtirse de manera voluntaria por parte del garante, pero al no ocurrir ello, ha requerido iniciar este trámite, lo que conlleva una intervención judicial, y por ello, de darse la aprehensión en esos términos, el vehículo, debe ser dejado a disposición de los parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2021 pues son dichos parqueaderos quienes custodiaran y guardarán el vehículo hasta que se imparta la orden de entrega, la cual sin duda alguna y conforme a la disposición legal debe darse al acreedor garantizado.

Para abonar razones, en las normas citadas por la recurrente, no se advierte que el bien que garantiza la obligación deba ser dejado a disposición del acreedor en el lugar que a su conveniencia considere, sino que es claro en señalar que la entrega debe darse a aquel, pero a este acto –entrega- le precede la inmovilización y como se ha sostenido en este proveído, debe ser llevado a un parqueadero debidamente registrado ante la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

En consecuencia, bajo los argumentos esgrimidos resulta forzoso concluir que no le asiste razón al recurrente, lo que conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar la decisión censurada.

Teniendo en cuenta que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, se niega la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3° del auto interlocutorio del 27 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-2021-00553-00

Revisado el auto que libró mandamiento de pago **No. 1709 de fecha agosto 9 de 2021** dentro del proceso Ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSE JOAQUIN MARQUEZ RUIZ a que hace alusión la apoderada de la parte demandante, se advierte que se resolvió en su pretensión -literal d- el cobro de intereses moratorios a partir del 03 de marzo de 2021, fecha que difiere de la solicitada en la demanda, siendo necesaria su corrección

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. CORREGIR el literal **d** del auto No. 1709 de agosto 9 de 2021 el cual queda de la siguiente manera:
 - d) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **c)** desde el 03 de **mayo** de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - e) Notifíquese ésta providencia personalmente a la parte demandada, junto con el auto 1709 de agosto 9 de 2021, que libró mandamiento de pago, conforme los disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo

8 del Decreto 806 d 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia*
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 20 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1471
RADICACIÓN 760014003015-2021-00557-00

GM FINALCIAL DE COLOMBIA S.A., a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas **EHS-829** de propiedad de la demandada YAMILETH FRANCO SALAZAR, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado por la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores de Cali y fue trasladado al parqueadero “CALIPARKING MULTISER” de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 5981 del 8 de Septiembre del 2021, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIRA DE FINANCIAMIENTO.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 5981 con fecha de Septiembre 8 del 2021, expedido en el parqueadero “CALIPARKING MULTISER”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **EHS-829** de propiedad de la demandada YAMILETH FRANCO SALAZAR, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1851 del 23 de Agosto de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 145 de hoy 21/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ